

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM, S.L. POR FALTA DE
ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE
SUS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN**

SNC/DE/067/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Denuncia remitida por el Operador del Sistema.*

El 26 de junio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) denunciando el incumplimiento, por parte de Comercializadora Zero Electrum, S.L., de la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad de suministro, así como el incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

Específicamente, en relación con la obligación de adquirir energía¹, el Operador del Sistema alude a los desvíos en que viene incurriendo la citada empresa comercializadora durante el periodo de tiempo comprendido entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, por motivo de las diferencias existentes entre la energía

¹ El incumplimiento de la obligación de garantías fue objeto del expediente SNC/DE/068/15, resuelto el 5 de mayo de 2016.

facturada a sus clientes (conforme a los datos disponibles de las empresas distribuidoras) y la energía adquirida por parte de la empresa comercializadora en el mercado.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 23 de noviembre de 2015 el Director de Energía de la CNMC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), incoar un procedimiento sancionador contra Comercializadora Zero Electrum por la infracción grave consistente en la no presentación de ofertas de compra por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción, infracción tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Comercializadora Zero Electrum el día 4 de diciembre de 2015. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

TERCERO.- Alegaciones de Comercializadora Zero Electrum.

Con fecha 21 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Comercializadora Zero Electrum. En dicho escrito la sociedad comercializadora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la comercializadora inició su actividad a finales del ejercicio 2014, y que, por motivos ajenos a su voluntad, incurrió en una serie de desvíos. A fin de corregir dicha circunstancia, la comercializadora ha adoptado una serie de medidas de carácter técnico (contratación de software), de medidas en materia de recursos humanos (contratación de personal más cualificado) y de medidas en materia económica (pagos derivados de las penalizaciones). La adopción de estas medidas han permitido reducir los desvíos en los que se había incurrido.
- Que Comercializadora Zero Electrum presentó ofertas insuficientes; sin embargo, la comercializadora considera que estos desvíos han sido penalizados por el sistema por lo que la imposición de una sanción comportaría duplicidad.

- Que, de considerarse la actuación de Comercializadora Zero Electrum punible, debería considerarse como una infracción leve al amparo del artículo 66 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.
- Que deben tenerse en cuenta una serie de argumentos para graduar la sanción de acuerdo con los artículos 67.3 y 67.44 de dicha Ley.

Comercializadora Zero Electrum solicita en su escrito de alegaciones el archivo del expediente con base en los hechos esgrimidos y la documentación aportada. Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de la sociedad.
- Documento elaborado por [CONSULTORA] acerca de la reducción de desvíos de Comercializadora Zero Electrum.
- Estados financieros de Comercializadora Zero Electrum.

CUARTO.- Acceso al expediente y alegaciones complementarias de Comercializadora Zero Electrum.

Con fecha 16 de febrero de 2016, Comercializadora Zero Electrum compareció en la CNMC para tomar vista del expediente administrativo, presentando asimismo en Registro «Informe técnico de la evolución de las garantías y pagos pendientes estimados de la Comercializadora Zero Electrum, S.L.», elaborado por [CONSULTORA].

Con fecha 25 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Comercializadora Zero Electrum, a través del cual subsana una errata advertida en el «Informe técnico de la evolución de las garantías y pagos pendientes estimados de la Comercializadora Zero Electrum, S.L.» elaborado por [CONSULTORA].

QUINTO.- Incorporación de documentación.

Mediante diligencia de fecha 21 de junio de 2016 se incorporó al expediente la siguiente documentación, en lo que pudiera ser de interés para el objeto del presente procedimiento:

- Orden IET/530/2016, de 7 de abril, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a Comercializadora Zero Electrum, SL, se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes (publicada en el BOE el 14 de abril de 2016).
- La Resolución del procedimiento sancionador SNC/DE/068/15, relativa al incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

Así mismo, a través de diligencia de fecha 18 de octubre de 2016, se incorporó al expediente el depósito de las cuentas anuales para el ejercicio 2015 de Comercializadora Zero Electrum, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Girona el 30 de septiembre de 2016.

SEXTO.- Requerimiento de información efectuado al Operador del Sistema.

Con fecha 19 de octubre de 2016 el Director de Energía de la CNMC requirió al Operador del Sistema para que, a fin de actualizar los datos facilitados en su momento, remitiera *«información actualizada de la evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de ZERO ELECTRUM que obren en sus sistema, desde octubre de 2014 hasta la fecha de inhabilitación de dicha sociedad por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo»*.

El 7 de noviembre de 2016 el Operador del Sistema facilita los datos requeridos en los términos que constan en el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución

El 28 de noviembre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. *Declare que la empresa COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM, S.L. es responsable de una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico como consecuencia de la no presentación de ofertas de compra de energía eléctrica en el mercado de producción necesaria para sus actividades de comercialización durante el periodo de tiempo transcurrido entre noviembre de 2014 y julio de 2015.*

SEGUNDO.- *Le imponga, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa cincuenta mil (50.000) euros.”*

La Propuesta de Resolución fue notificada a Comercializadora Zero Electrum el 9 de diciembre de 2016, confiriendo un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

No se han recibido alegaciones de Comercializadora Zero Electrum en relación con la Propuesta de Resolución.

OCTAVO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

ÚNICO: Desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes julio de 2015 Comercializadora Zero Electrum, S.L. adquirió en el mercado una cantidad de energía notoriamente inferior a la que estuvo vendiendo a sus clientes.

Este hecho queda acreditado tanto por la información aportada por el Operador del Sistema como por el reconocimiento de los hechos por parte de Comercializadora Zero Electrum:

- En su denuncia inicial, el Operador del Sistema reflejaba un incumplimiento de la obligación de Comercializadora Zero Electrum de comprar en mercado la energía necesaria para realizar sus actividades de suministro (ver folio 3 del expediente administrativo). De forma específica (folio 4 del expediente administrativo), el Operador del Sistema exponía los desvíos por falta de compras de Comercializadora Zero Electrum desde el comienzo de la actividad de esta empresa (a finales de 2014 ²) hasta el último mes del que – al tiempo de la denuncia- se disponía de información sobre suministros de energía aportada por las empresas distribuidoras en relación con la facturación de la tarifa de acceso (el mes de febrero de 2015).

² Ha de aclararse que, si bien el Operador del Sistema reconoce desvíos también en el mes de octubre de 2014, dicho mes, dado el estado inicial de asentamiento de la empresa en su actividad comercial, no se ha tenido en cuenta a los efectos de la imputación de que trata el presente procedimiento.

- En su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento, Comercializadora Zero Electrum reconoció la existencia de esos desvíos, por insuficiencia de sus ofertas de compra: *“la actividad inicial de la empresa estuvo protagonizada por una serie de circunstancias ajenas a nuestra voluntad que nos llevaron a incurrir en una serie de desvíos”* (folio 11 del expediente administrativo); *“En nuestro caso hemos presentado ofertas de compra pero debido a los desajustes técnicos de los sistemas inicialmente instalados y a los errores humanos cometidos, dichas ofertas no fueron suficientes como quedó acreditado a posteriori”* (folio 12 del expediente administrativo).
- En virtud de la información complementaria aportada por el Operador del Sistema, se ha podido determinar que la existencia de desvíos se extendió hasta el mes de julio de 2015:

MES	Programa Compras (PHF) MWh BC	Consumo elevado a barras de central MWh BC	Programa compra sobre medida suministro %
Octubre 2014	74,4	145,5	51,1%
Noviembre 2014	183,6	390,0	47,1%
Diciembre 2014	630,9	989,0	63,8%
Enero 2015	1.220,8	4.806,1	25,4%
Febrero 2015	1.616,3	5.251,3	30,8%
Marzo 2015	5.186,2	5.930,3	87,5%
Abril 2015	6.377,2	7.014,1	90,9%
Mayo 2015	6.802,6	8.218,4	82,8%
Junio 2015	8.500,7	10.129,7	83,9%
Julio 2015	10.202,1	13.004,1	78,5%
Agosto 2015	11.225,2	10.624,4	105,7%
Septiembre 2015	11.506,6	10.650,6	108,0%
Octubre 2015	10.851,9	10.110,9	107,3%
Noviembre 2015	9.641,3	9.277,5	103,9%
Diciembre 2015	9.484,7	8.787,4	107,9%
Enero 2016	8.835,8	8.542,5	103,4%
Febrero 2016	9.210,7	8.825,9	104,4%
Marzo 2016	8.868,9	8.625,9	102,8%
Abril 2016	8.988,6	8.051,4	111,6%
Mayo 2016	2.002,4	1.410,9	141,9%

Tabla incluida en la información aportada por el Operador del Sistema el 7 de noviembre de 2016 (folio 203 del expediente administrativo).

- Puesta esta información complementaria de manifiesto con ocasión del trámite de audiencia posterior a la Propuesta de Resolución, Comercializadora Zero Electrum no ha desmentido la misma, ni efectuado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción (incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la mencionada Ley). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 11 y siguientes del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, normativa vigente al tiempo de incoación del presente procedimiento.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 46.1 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico determina que «*Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro: [...] c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones*».

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico: «*Son infracciones graves: [...] La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción.*»

Es de interés destacar que la obligación impuesta consiste, conforme a lo indicado, en la adquisición de energía en mercado (realizando las

correspondientes ofertas de compra -ya sea en el marco de contrataciones bilaterales o en el marco del denominado «mercado diario e intradiario de energía eléctrica»-). Esta obligación no puede ser suplida, por tanto, por un eventual pago *a posteriori* de los desvíos ocasionados en el sistema por esa falta de adquisición de la energía en mercado (derivada de la falta de presentación de ofertas de adquisición), pues es obligatorio presentar tales ofertas. Ello encuentra su razón en que el sistema eléctrico no puede hacer basar su funcionamiento exclusivamente en el mecanismo de gestión de desvíos (estos desvíos son un mero mecanismo de “ajuste”), sino que requiere de la elaboración de un «programa de funcionamiento», que se construye a partir de los datos del mercado³.

En definitiva, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, Comercializadora Zero Electrum ha incumplido su obligación de realizar ofertas de compra en el mercado de producción en relación con la energía que consumen sus clientes; lo que ha quedado acreditado con respecto al período entre el mes de noviembre de 2014 y julio de 2015. Esta conducta está tipificada por el mencionado artículo 65.28 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

El ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute la comisión de la infracción. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia, de tal modo que *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*⁴.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad

³ Artículos 11.3, 11 bis y 12 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

⁴ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por Comercializadora Zero Electrum.

En el presente caso concurre culpabilidad imputable a Comercializadora Zero Electrum a efectos sancionadores.

La diligencia que es exigible a un sujeto comercializador a los efectos de desempeñar su actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, de las que la principal es la compra de la energía necesaria para el suministro a los clientes (artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013).

Comercializadora Zero Electrum dispone de los medios que emplean los sujetos comercializadores para determinar el volumen de las compras a efectuar en el mercado⁵. Además, Comercializadora Zero Electrum recibe del Operador del Sistema la comunicación de sus desvíos con ocasión del cálculo periódico de las garantías de operación adicionales que se le exigen con relación a la liquidación.

Pues bien, en este contexto, Comercializadora Zero Electrum se mantiene, sin embargo, con insuficiencia de compras durante nueve meses consecutivos (entre noviembre de 2014 y julio de 2015).

En sus alegaciones al Acuerdo de incoación del procedimiento, Comercializadora Zero Electrum manifiesta que los desvíos producidos se deben

⁵ En particular, conforme al artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el comercializador dispone del derecho a acceder a la base de datos de puntos de suministro, en la que consta, entre otros datos, el perfil de consumo del cliente y el propio consumo desglosado, correspondiente a los dos últimos años.

En todo caso, con base en el sistema de medidas, el comercializador conoce, con posterioridad a cada mes, o cada dos meses (según la lectura al consumidor se haga mensual o bimestralmente), los datos de consumo de los mismos, que es lo que le permite facturarles. Así, en su condición de “participante de la medida”, el comercializador tiene, conforme a los artículos 3.5 y 5 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, derecho a disponer de la medida de sus clientes, que es lo que le permite facturar. En este sentido, Comercializadora Zero Electrum recibe de los distribuidores, la facturación de los peajes de acceso, en los términos de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre; estos peajes se determinan precisamente en función de la energía suministrada.

a circunstancias ajenas a su voluntad, si bien no detalla esas circunstancias. Sin embargo, de las medidas que el inculpado manifiesta haber adoptado para corregir los desvíos, cabe inferir los motivos que llevaron a la situación de insuficiencia de compras imputada: Estas medidas, según manifiesta Comercializadora Zero Electrum, fueron «*contratación de un software que nos permite gestionar de formas mucho más adecuada las compras de energía*», «*...se ha prescindido de las personas que habían estado al frente de estas tareas procediendo a la contratación de nuevo personal mucho más cualificado y de una consultora externa...*» y «*Hemos hecho frente a los pagos derivados de las penalizaciones por los desvíos incurridos...*». Completa sus alegaciones manifestando que las medidas adoptadas han resultado eficientes, extremo que acredita indicando la clara reducción de los desvíos desde agosto de 2015.

A este respecto, es claro que Comercializadora Zero Electrum debía haberse dotado oportunamente de los medios humanos y técnicos que permitieran el cumplimiento de su obligación de compras, en cuya infracción la empresa se mantiene, según lo dicho, por espacio de nueve meses.

Conviene reiterar en este punto que la falta de adquisición de la energía suficiente para el ejercicio de la función de comercialización tiene efectos, aparte de los producidos en la gestión técnica del sistema, en la sostenibilidad financiera del sector. La existencia de desvíos de porcentajes considerables y prolongados en el tiempo, como es el caso, tienen un efecto económico relevante para el sistema y, consecuentemente para los particulares que sostienen económicamente el mismo, en la medida en que, por una parte, esa energía que no fue debidamente programada sí que fue suministrada y, por lo tanto, necesariamente gestionada a través de los servicios de ajustes del sistema (con un mayor coste); y, por otra parte, la falta de compras de energía provoca que sea el propio sistema en su conjunto (en particular otras comercializadoras con mayor cuota de demanda) el que adelante el dinero⁶ por la energía no comprada; es decir, el desvío provocado por Comercializadora Zero Electrum se financia a costa de otras sociedades comercializadoras.

Por lo demás, es evidente que el precio de la generación de la energía producida para cubrir los desvíos es mayor (dado que la energía no ha sido conveniente programada y sólo algunas centrales serán capaces de atender ese tipo de suministro no programado). Pero el pago de esos desvíos no exime de responsabilidad a Comercializadora Zero Electrum por el hecho de haber incurrido en los mismos, a los efectos de este procedimiento.

Por todo lo expuesto, en el presente caso concurre una responsabilidad de Comercializadora Zero Electrum, ya que no ha cumplido con su obligación de

⁶ Durante un periodo de unos ocho meses que es el tiempo que trascurrían entre una liquidación provisional hecha sobre la base de compras de energía sin medidas y la liquidación definitiva con medidas firmes).

presentar ofertas de compra de energía suficientes en el mercado de producción para la realización de sus actividades de comercialización de forma prolongada en el tiempo, generando con ellos desvíos que, en términos porcentuales, son significativos. Como se ha indicado, el incumplimiento por parte de Comercializadora Zero Electrum de esta obligación de adquisición de energía suficiente carece de toda justificación y lesiona los intereses de la gestión técnica y la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67.1 de la Ley 24/2013 prevé una multa no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros por las infracciones graves. No obstante, en atención a las circunstancias concurrentes, el artículo 67.3 permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la correspondiente a la sanción que precede en gravedad. Asimismo, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2), que en el año 2015 fue de 9.416.350,78 euros (folio 192 del expediente administrativo).

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

«En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción.»*

Esta Sala, considerando las circunstancias concurrentes, considera oportuno imponer una sanción por debajo de 600.001 euros, al amparo de lo establecido en el artículo 67.3 de la Ley 24/2013.

En cuanto a la concreción del importe, han de valorarse las siguientes circunstancias:

- **Período temporal al que se refiere la insuficiencia de compras:** Se extiende por un período de nueve meses, desde noviembre de 2014 hasta

julio de 2015, incluidos; desapareciendo luego los desvíos a partir de agosto de 2015.

- **Inexistencia de impagos:** La sociedad está abonando el coste de los desvíos, sin que haya a la fecha ninguna deuda con el sistema.
- **Daño para el sistema:** No obstante la circunstancia del abono del importe de los desvíos, hay que indicar que, conforme a lo expuesto al hilo del análisis de la tipicidad y culpabilidad, concurre daño para el sistema, que se ve obligado a gestionar como ajuste, por falta de diligencia de un agente, una parte considerable de lo que, en realidad, debería ser el volumen normal de compras de dicho agente; además, la falta de compras de energía provoca que sea el propio sistema en su conjunto (en particular, a través de las sociedades comercializadoras con mayor cuota) el que adelante el pago por la energía no comprada.

Atendiendo a las circunstancias mencionadas, se considera proporcionado imponer, en línea con lo propuesto por la Dirección de Energía, una multa de **cincuenta mil (50.000) euros**.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa COMERCIALIZADORA ZERO ELECTRUM, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en la falta de presentación de ofertas de compra de energía eléctrica en el mercado de producción en la medida necesaria para sus actividades de comercialización, infracción en la que esta empresa incurre por la actividad desarrollada entre el mes de noviembre de 2014 y el mes de julio de 2015.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cincuenta mil (50.000) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.